

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0030

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE

Sobre la base de la Resolución 480-21-CONATEL-2013 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) expedida el 12 de septiembre de 2013, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones suscribió un Permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de Internet a favor de la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A., el 16 de diciembre de 2013, inscrito en el Tomo 108 a fojas 10869 del Registro Público de Telecomunicaciones, con fecha de vigencia hasta el 16 de diciembre de 2023.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

El Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0276 de 28 de junio de 2016, el cual corresponde al control de entrega de reportes, a través del sistema SIETEL del permisionario TRANSCORPORACIÓN S.A., correspondiente al año 2015, el cual concluye lo siguiente:

*“(...) **CONCLUSIONES:** El Permisionario TRANSCORPORACIÓN S.A. no subió los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015 en las fechas máximas para hacerlo (...)”*

2. ACTO DE APERTURA

El 06 de febrero de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0005, en contra de la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A., el mismo que fue notificado el 09 de febrero de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0176-OF del 08 de febrero de 2017, suscrito por el señor Ingeniero Diego Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, con Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0023 de 30 de enero de 2017, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A., para lo cual relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0276 de 28 de junio de 2016, con las normas

jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme del análisis legal, que transcribo:

“(...) El Permisionario TRANSCORPORACIÓN S.A. no subió los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015 en las fechas máximas para hacerlo. (...)”; por lo cual al no dar cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula cuarta del Permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de Internet suscrito el 16 de diciembre de 2013, habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la permisionaria, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley en referencia (...).”

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 165, de fecha 20 de julio de 2016, que rige a partir del 21 de julio de 2016.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios

de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.” (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción

que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

RESOLUCIONES ARCOTEL

RESOLUCIÓN 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

(Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

“Artículo 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que, entre otros se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 8.- De la Estructura Orgánica

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

- 2.1.1. Nivel Directivo:
 - 2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico
 - 2.1.1.1.1. Gestión Zonal.
 - II. Coordinador/a Zonal

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)

2.2 PROCESO SUSTANTIVO

- 2.2.1 Nivel Operativo
 - 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal
 - II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal”

(...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”

(...)

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

“Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS.-

(...)

b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 señala:

“Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1 Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

4. PROCEDIMIENTO

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los

títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

*28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y **en los títulos habilitantes.***

(Lo sombreado y subrayado me pertenece)

El **Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado**, suscrito el 25 de octubre de 2010, con fecha de vigencia hasta el 25 de octubre de 2020, inscrito en el Tomo 87 a fojas 8732 del Registro Público de Telecomunicaciones, estipula:

“CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO.- (...) *El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones (...)*”

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

Artículo 117.- Infracciones de primera clase

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16.- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:



“Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. ANALISIS DE FONDO

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El día 20 de febrero de 2017, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003011-E, el señor Andrés Francisco Vera Suárez, Representante Legal de la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A., dio contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0005, emitido con fecha 6 de febrero de 2017, en el que manifestó lo siguiente:

*“(...) Dando contestación al oficio **Nro ARCOTEL-CZO5-2017-0176-OF** con fecha 8 de febrero del 2017, en la que se nos comunica la apertura del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0005, emitido por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la que se indica que TRANSCORPORACIÓN S.A. no subió los reporte (sic) de usuarios y facturación correspondientes al primer y segundo trimestres el 2015 en las fechas máximas para hacerlo, según lo dispuesto en la cláusula cuarta de permiso de instalación, operación y explotación del servicio de valor agregado de internet suscripto (sic) el 16 de diciembre de 2013, Debo (sic) de indicar que conocemos de esta falta, ya que los primeros días de octubre del 2015, el área encargado (sic) informo (sic) de este particular, el mismo que se dio por un descuido de la persona que estaba encargada de subir la información al sistema SIETEL.*

A partir de esa fecha se tomó las medidas correctivas correspondientes, de tal forma que actualmente hemos venido subiendo la información en los plazos que determina la ley; esto se lo puede visualizar en la página del SIETEL

Con estos antecedentes, ratificamos nuestro compromiso de cumplir con la ley de telecomunicaciones y al mismo solicitamos a la ARCOTEL muy comedidamente, no se sancione a mi representada, ya que este incumplimiento fue determinado y corregido (...)"

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes: Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0276 de 28 de junio de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0054 de fecha 01 de abril de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

PUEBAS DE DESCARGO

El escrito de contestación presentado por el señor Andrés Francisco Vera Suárez, Representante Legal de la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A., mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003011-E el día 20 de febrero de 2017.

7. MOTIVACIÓN

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0005, en contra de la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A., permisionario del Servicio de Valor Agregado, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0054 de fecha 01 de abril de 2017, realiza el siguiente análisis:

"(...) ANÁLISIS JURÍDICO:

- a) *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b) *Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y Contractuales inherentes.*
- c) *La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*
- d) *Del análisis realizado al No. IT-CZ5-C-2016-0276 de 28 de junio de 2016, reportado con Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0798-M de fecha 30 de junio del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indicó lo siguiente: "(...) El Permisionario TRANSCORPORACIÓN S.A. no subió los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015 en las fechas máximas para hacerlo (...)"*; conducta con la cual la compañía

TRANSCORPORACIÓN S.A. no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 117, letra b numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- e) *De conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dio apertura al término de prueba de 15 días, y posteriormente 20 días hábiles para la emisión de la resolución.*

(...)"

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, respecto de lo manifestado por el señor Andrés Francisco Vera Suárez, Representante Legal de la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A., expresa lo siguiente:

- a) *Se ha procedido a verificar en los archivos físicos y digitales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A., **NO HA SIDO SANCIONADO POR ESTA INFRACCIÓN DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 9 MESES.***
- b) *El señor Andrés Francisco Vera Suárez, Representante Legal de la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A., dentro de su escrito de contestación de fecha 20 de febrero de 2017, ha admitido la infracción cometida por no haber subido los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2015 en el SIETEL.*
- c) *Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte de la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A., al incumplir lo dispuesto en cláusula cuarta de su Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado suscrito el 16 de diciembre de 2013, con respecto al cumplimiento de la entrega de los Reportes de Usuarios y Facturación; incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 117 literal b) ítem 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; es la imposición de la sanción establecida en el artículo 121 numeral 1, de la Ley en referencia, que señala: "Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **Infraacciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia", señalando en el "**Art. 122- "Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes (...)", y,*

Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A., Permisionario del Servicio de Valor Agregado, autorizado para a la provincia del Guayas, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores. A la apertura del procedimiento administrativo sancionador. El señor Andrés Francisco Vera Suárez, Representante Legal de la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A., ha admitido la infracción cometida dentro de su contestación ingresada mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003011-E. Por lo que esta Unidad Jurídica considera que

reúne dos atenuantes las establecidas en el artículo 130 número 1 y 2, de la ley *ibidem*, que son: "(...) Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio (...)"

La compañía TRANSCORPORACIÓN S.A. no cumple con ningún agravante de los que constan en el artículo 131 de la citada Ley.

- d) Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0271-M de fecha 04 de abril de 2017, suscrito por el Ingeniero Fred Yáñez Ulloa, manifiesta que: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera de los años 2015 y 2016, sin embargo; verificó el RUC Nro. 0992395524001, en la página web del Servicio de Rentas Internas (SRI), CONSULTA DE RUC, y la empresa inició sus actividades el 14 de marzo del 2005 como una Sociedad, siendo su actividad económica principal "ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE ACCESO A INTERNET".

En la página web de la Superintendencia de Compañías en Documentos Económicos "Balance/ Estado de Situación Financiera", registra el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2015, reportando en PRESTACIONES LOCALES DE SERVICIOS GRAVADAS CON TARIFA 12% DE IVA, un valor de USD\$ 775.086.91 (SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS CON 91/100) (...)

Por lo que para establecer la multa económica a imponerse se obtiene la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima %0.03 y %0.001 del monto de referencia dividida para 2 cuyo resultado es restado de la multa máxima; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existen dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 63,94 (SESENTA Y TRES CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) (...)"

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Revisados los archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, se ha verificado que la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A., permisionaria de Servicio de Valor Agregado, no ha sido sancionada dentro de los últimos 9 meses por la misma causa.

10. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A., permisionaria de SVA, cumple con 2 de las cuatro atenuantes y ninguna agravante. Lo cual ha sido considerado en el momento de calcular el monto de la sanción que le corresponde por haber cometido la infracción.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,



RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0276 de 28 de junio de 2016 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0054 de fecha 01 de abril de 2017, suscritos por servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A., permisionaria de SVA, al no entregar los Reportes de Usuarios y facturación del año 2015, no cumplió con lo dispuesto en la cláusula cuarta del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 16 de diciembre de 2013 y ha inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A., la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se establece en USD 63,94 (SESENTA Y TRES CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A. cumplir con lo dispuesto en cláusula cuarta del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 16 de diciembre de 2013 y el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía TRANSCORPORACIÓN S.A., con RUC No. 0992395524001, en su domicilio ubicado en la Calle 9 de Octubre y José Vélez, Solar 62, de la ciudad de Daule, provincia Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la

Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los 06 días del mes de abril del año 2017.



Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ML
Anexo: 5 Fojas
Exp. 005-2017 – TRANSCORPORACIÓN S.A.